

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Ayda María Torres Tovar
DEMANDADO: Roberto Antonio Pérez Molina
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00098-00.

La señora AYDA MARIA TORRES TOVAR, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FIDUPREVISORA y COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2520 del 4 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina del mes de enero de 2023, de los cuales se sabe que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$5'200.483 y \$3.850.367 de FIDUPREVISORA y COLPENSIONES, respectivamente; y, acta de no conciliación del 28 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por AYDA MARIA TORRES TOVAR en contra de ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado **jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FIDUPREVISORA y COLPENSIONES, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Wilfrido Antonio Barros Zambrano
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00094-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILFRIDO ANTONIO BARROS ZAMBRANO, para que con base en el pagaré número 016606100011976, creado el 28 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2023, pague las siguientes obligaciones: (i) La suma de \$20'000.000 por concepto de capital insoluto; (ii) \$3'558.230 por concepto de intereses corrientes; (iii) \$18.794 por concepto de intereses moratorios; (iv) \$128.372 por otros conceptos; y, (v) por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el accionante se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia SA y Banco de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de WILFRIDO ANTONIO BARROS ZAMBRANO mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital insoluto; (ii) \$3'558.230 por concepto de intereses corrientes; (iii) \$18.794 por concepto de intereses moratorios y los que se causen hasta que se satisfaga el pago total del crédito; (iv) \$128.372 por otros conceptos; y, (v) por las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena al accionante notifíquese personalmente esta providencia al demandado en la forma prevista por los artículos 290 y 291 del CGP y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que dentro de los tres días interponga el recurso de reposición de observar alguna causal de excepción previa; o dentro de los cinco días siguientes pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los diez días presente excepciones de méritos. Si es posible, puede hacere uso de los medios electrónicos que establece la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que los

medios de defensa y contradicción solo lo puede hacer por intermedio del correo electrónico del Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S. A. y Banco de Bogotá susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$30'000.000. Ofíciase en tal sentido para los efectos de los numerales 4º y 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora ROCIO DEL CARMEN OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32743556 y T. P. No. 84230 del CSJ como procuradora judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORTON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Disminución cuota alimentaria.

ACCIONANTE: Blas Manuel Retamozo Dennys

DEMANDADOS: Andrea Carolina Guerrero Núñez y Judith Dennys Galán

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00137-00.

El señor BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS, en causa propia, y en ejercicio de la acción de disminución de cuota alimenticia establecida en el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, demanda a ANDREA CAROLINA GUERRERO NUÑEZ y JUDITH DENNYS GALAN, excompañera permanente y madre del actor, respectivamente, para que por los trámites del proceso verbal sumario se disminuya la cuota alimentaria, por razón de que, el 31 de marzo pasado se convirtió en padre nuevamente, ahora de ADHARA SOFIA RETAMOZO RODELO, aportando para el efecto, el correspondiente registro civil de nacimiento.

Establece el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP lo siguiente: *"las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"*.

En este Juzgado cursan los procesos radicados bajo los números 47-745-40-89-001-2018-00039 y 47-745-40-89-001-2020-00137, el primero promovido por la excompañera permanente de BLAS MANUEL RETAMOZO y el segundo por la madre del mismo actor, procesos que por auto del 11 de junio de 2021 fueron acumulados con base en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada en causa propia por BLAS MANUEL RETAMOZO DENNYS en contra de su excompañera permanente ANDREA CAROLINA GUERRERO NUÑEZ y de su madre JUDITH DENNYS GALAN. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a las demandadas, por lo que debe remitirle esta providencia, la solicitud de disminución y sus anexos para que, si a bien lo tienen, interpongan los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la contesten dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado **jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Vencido los términos de los medios de contradicción y defensa de las demandadas, fíjese fecha y hora para la audiencia para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN RANDEÑO
JUEZ